



EXPEDIENTE N° : 1844-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES TRIVEÑO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 ARCHIVO

Lima, 31 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1057-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargo presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de enero de 2014, la Oficina Desconcentrada de Ica (en adelante, **OD Ica**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Comercializadora de Combustibles Triveño S.A.C. (en adelante, **Combustibles Triveño**) ubicada en Av. José Matías Manzanilla N° 621-625, distrito, provincia y departamento de Ica. Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa N° 010884 y 010885² (en adelante, **Actas de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 001-2014-OEFA/ODICA-HID³ del 16 de junio de 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 020-2016-OEFA/OD-ICA⁴ del 25 de julio del 2016, (en adelante, **ITA**), la OD Ica analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Combustibles Triveño habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1005-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 28 de junio de 2017, notificada el 14 de agosto de 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Combustibles Triveño, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de setiembre del 2017 Combustibles Triveños presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20534525070

² Anexo N° I.3 del Informe N° 001-2014-OEFA/OD-ICA/HID contenido en el CD. Folio 9 del Expediente.

³ Contenido en el Disco Compacto-CD adjunto como anexo del ITA N° 020-2016-OEFA/OD-ICA. Folio 9 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁵ Folios 13 al 15 del Expediente.

⁶ Folio 16 del Expediente.

⁷ Folios 17 al 24 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

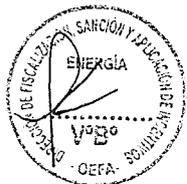
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Combustibles Triveño no implementó la trampa de grasas para controlar los efluentes líquidos industriales de acuerdo a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. En el Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicios (en adelante, **Plan de Manejo Ambiental**), aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DAAE del MEM**) mediante Resolución Directoral N° 736-2006-EM/DGGA del 27 de noviembre de 2006¹⁰, Combustibles Triveño se comprometió, entre otros aspectos, a implementar la trampa de grasas para controlar los efluentes líquidos industriales¹¹, conforme se detalla a continuación:

Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 736-2006-EM/DGAA del 27 de noviembre de 2006

"2.5 PLAN QUE SE EJECUTA EN LA ETAPA DE FUNCIONAMIENTO

(...)

2.5.2 Acciones para proteger los ecosistemas circundantes de la actividad de venta de combustibles líquidos

Elemento hídrico

(...)

En la Estación de Servicio se generarán efluentes líquidos industriales por el servicio de lavado y engrase que ofrece el establecimiento, pero este será debidamente controlado por la trampa de grasa".

9. De lo detallado, se advierte que el administrado se comprometió a contar con un sistema de trampa de grasas para controlar los efluentes líquidos industriales y domésticos que se generen por el servicio de lavados y engrase de autos.

- b) Análisis del hecho imputado

10. Durante la acción de supervisión del 20 de enero de 2014 a la estación de servicios de titularidad de Combustibles Triveño, la OD Ica dejó constancia en el Acta de Supervisión que el administrado no contaba con un sistema de trampa de grasas, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:



¹⁰ Anexo I.14 del Informe de Supervisión N° 01-2014-OEFA/OD-ICA/HID. Folio 9 del Expediente

¹¹ Anexo 01 del Informe de Supervisión N° 01-2014-OEFA/OD-ICA/HID. Folio 9 del Expediente



Imagen N° 1: Zona de lavado de vehículos



Fuente: Informe de Supervisión N° 01-2014-OEFA/OD-ICA/HID.

11. En este sentido, la OD Ica señaló en el Informe de Supervisión¹² que Combustibles Triveño no contaría con un sistema de trampa de grasas conforme lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental:

"Hallazgo 4:

En la supervisión ambiental de campo, se observó en la Zona Lavado (...) se encuentra sin mantenimiento, con sólidos y aguas residuales del proceso estancadas, así como en sus canales por donde discurren estas aguas, no cuentan con un desarenador, ni trampa de grasas"

12. Al respecto, la OD Ica concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que el administrado no contaba con un sistema de trampa de grasas, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental, contraviniendo de esta manera lo establecido en los Artículos 9° del RPAAH.

c) Análisis de los descargos

13. En el escrito de descargos, Combustibles Triveño señala los siguientes argumentos:

- (i) La actividad de lavado no operó desde el año 2010
- (ii) A la fecha de supervisión la estación de servicios contaba con otros instrumentos de gestión ambiental aprobados, los cuales no contemplan la actividad de lavado de autos y por ende la obligación de contar con un sistema de trampa de grasas.
- (iii) A la fecha las trampas y demás infraestructura que servían para prestar los servicios de lavado de autos han sido retirados.

14. Por ello, es importante determinar cuál es el instrumento de gestión ambiental de obligatorio cumplimiento al momento de la supervisión, para Combustibles Triveño.

15. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el presente expediente se advierte que el administrado cuenta con cuatro (4) instrumentos de gestión ambiental aprobados a lo largo del desarrollo de sus actividades, conforme se detalla a continuación:



¹² Páginas 21 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 001-2014-OEFA/ODICA-HID contenido en el Disco Compacto-CD (en adelante, CD) adjunto como anexo del ITA N° 020-2016-OEFA/ODICA. Folio 9 del Expediente.



- Plan de Manejo Ambiental (PMA) aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 736-2006-MEM/AEE del 27 de noviembre de 2006.
 - Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 009-2011-GORE-ICA-DREM/H del 25 de abril de 2011.
 - Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 020-2013-GORE-ICA-DREM/H del 7 de mayo de 2013.
 - Declaración de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 026-2017-GORE-ICA-DREM/H del 31 de mayo de 2017.
16. En esa línea, debemos precisar que a la fecha de la supervisión el instrumento de obligatorio cumplimiento para el administrado es la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 020-2013/GORE-ICA/DREM/H del 7 de mayo de 2013.
17. No obstante, en el momento de la supervisión, como en el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, los hallazgos detectados han sido analizados conforme al Plan de Manejo Ambiental (PMA) aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 736-2006-MEM/AEE del 27 de noviembre de 2006, instrumento no vigente al momento de la supervisión.
18. Sin perjuicio de lo resuelto, debemos precisar que de la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 020-2013/GORE-ICA/DREM/H, se verificó que el lavado de autos no está contemplado como una de sus actividades y por ende el administrado no tenía la obligación de instalar un sistema de trampa de grasas. Por ello, Combustibles Triveño ha clausurado la infraestructura que servía para realizar el servicio de lavado de autos, conforme se observa en la siguiente imagen:

Imagen N° 2: Rampas retiradas y foso sellado



Fuente: Escrito de descargos

19. Por lo tanto, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que los presuntos incumplimientos señalados en la Resolución Subdirectoral, se basan en un instrumento no vigente al momento de la supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1277-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1844-2017-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

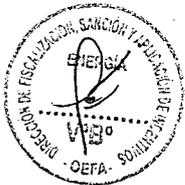
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del proceso administrativo sancionador iniciado contra Comercializadora de Combustibles Triveño S.A.C. por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 1005-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

Artículo 7°.- Informar a Comercializadora de Combustibles Triveño S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a Comercializadora de Combustibles Triveño S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹³.

Regístrese y comuníquese



KFA/cctm

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.